

**INSTRUCCIÓN Nº 1/2005 DE 28 DE FEBRERO DE 2005 DEL DEPARTAMENTO DE
ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN DE OBJETOS FABRICADOS CON
METALES PRECIOSOS**

La Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, modificada por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, regula la fabricación, tráfico y comercialización de los objetos elaborados con metales preciosos. La Ley fue desarrollada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 febrero, modificado a su vez por Real Decreto 968/1996, de 9 de septiembre.

La normativa en cuestión establece que los objetos elaborados con metales preciosos, como condición para su comercialización en España, han de cumplir, al importarse, los mismos requisitos exigidos dentro del mercado nacional, a saber, que los objetos en cuestión contengan la "ley" requerida, según se trate de platino, oro o plata, y que sean marcados con contrastes de identificación - de origen del importador y de garantía - mediante su punzonado. El punzonado constituye, así pues, la prueba de control y prueba de su idoneidad.

Corresponde a los Laboratorios de Ensayo y Contraste, sean éstos oficiales o autorizados, llevar a cabo dichas funciones de determinación de la "ley" y de marcado de los objetos en cuestión. Para ello, deben efectuar un examen detallado de la fabricación y montaje de los objetos y someterlos a los ensayos oportunos, procediendo finalmente a su marcado.

A estos efectos, tanto la Ley, como el Reglamento, prevén la forma de actuar de la Aduana, cuando los objetos fabricados con metales preciosos se presenten para su importación en España.

No obstante, ante la preocupación del sector de joyería, platería y relojería, por la puesta en el mercado de objetos fabricados con metales preciosos sin el preceptivo punzonado, y ante las dudas que se han planteado en algunas Aduanas respecto a cuál debe ser el procedimiento a seguir en las importaciones de tales objetos y a la necesidad de establecer un sistema de comunicación con los Laboratorios de Ensayo y Contraste, este Departamento, haciendo uso de las competencias que tiene atribuidas, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:



Primera.- Cuando se presenten, para su importación en España, artículos de joyería, de orfebrería y demás manufacturas de metales preciosos, de los códigos NC 7113 11, 7113 19, 7114 11, 7114 19 y 7115 90 10 00, la Aduana procederá, para poder ultimar el despacho a libre practica de los artículos que se hayan declarado, al precintado de los paquetes conteniendo dichos artículos, para su remisión posterior por el importador al Laboratorio de Ensayo y Contraste, a efectos de su punzonado.

Segunda.- A estos efectos, se establecerá el control documental correspondiente, que determine la necesidad de precintar los paquetes conteniendo los objetos en cuestión y de remitir dichos bultos a un Laboratorio de Ensayo y Contraste, para su punzonado, de acuerdo con la Ley 17/1985.

Tercera.- El importador, una vez determinado el tipo de control de la mercancía que ha de ser objeto de punzonado, presentará ante la Aduana, en su caso a través de sistemas de transmisión electrónica que faciliten y agilicen el despacho de la mercancía, un Solicito de precinto, en el que se harán constar los siguientes datos:

- DUA que ampara la expedición
- Importador de la mercancía
- Partida en que se clasifica la mercancía
- Número de paquetes que componen la expedición
- Peso de los metales preciosos, número de piezas, metal (oro, plata o platino) y ley de la aleación
- Laboratorio de Ensayo y Contraste al que se enviará la mercancía para su punzonado.

Cuarta.- La Aduana, con independencia de otras comprobaciones de la mercancía que se estimen, en su caso, pertinentes, no podrá conceder en ningún caso el levante de la mercancía sin antes comprobar que se ha procedido al precintado de los paquetes que componen la expedición, mediante el sello de la Aduana correspondiente, para su remisión al Laboratorio de Ensayo y Contraste.



Quinta.- La Aduana procederá a enviar, a continuación, al Laboratorio de Ensayo y Contraste designado por el importador, en su caso mediante sistemas de transmisión electrónica, un aviso, según el modelo que figura en el Anexo I de la presente Instrucción.

Sexta.- El Laboratorio de Ensayo y Contraste, por el mismo medio de transmisión electrónica, acusará recibo de los paquetes debidamente precintados para su contraste o punzonado, según el modelo que figura en el Anexo II de esta Instrucción, e informará a la Aduana del resultado del análisis practicado sobre los objetos que componen la expedición, consignando los datos que se relacionan en el Anexo III.

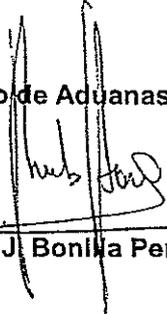
Séptima.- En caso de que el Laboratorio de Ensayo y Contraste no acuse recibo de los paquetes debidamente precintados en el plazo de diez días hábiles o comunique que éstos no se recibieron, la Aduana informará de ello a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma del domicilio fiscal del importador, dando por concluido el expediente.

Octava.- Si del resultado del análisis practicado por el Laboratorio de Ensayo y Contraste se determinase la existencia de una riqueza o de características de la mercancía distintas a las declaradas, de la que se derivase un cambio en la clasificación arancelaria de la misma, la Aduana procederá a efectuar la liquidación correspondiente.

Novena.- Toda la documentación contemplada en las instrucciones anteriores se archivará por la Aduana junto con el DUA correspondiente.

Décima.- La presente Instrucción será de aplicación desde su fecha.

El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales,



Nicolás J. Bonilla Penvela

ILMOS. SRES. DELEGADOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ANEXO I

**AVISO AL LABORATORIO DE ENSAYO Y CONTRASTE PARA EL PUNZONADO DE
OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS**

DATOS DE LA EXPEDICIÓN

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, y en el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos, informamos a ese Laboratorio de la remisión de la expedición de referencia, a efectos del control de punzonado establecido por la normativa de referencia y la que, en su caso, hubiera dictado la Comunidad Autónoma de la que depende ese Laboratorio.

Aduana de despacho

DUA que ampara la expedición

Nombre del importador

Código NC declarado

Número de paquetes conteniendo la mercancía

Peso de los metales preciosos, número de piezas, metal (oro, plata o platino) y ley de la aleación

Laboratorio de Ensayo y Contraste de destino

Fecha



ANEXO II

INFORMACIÓN DE LA RECEPCIÓN POR EL LABORATORIO DE ENSAYO Y CONTRASTE

Fecha de recepción del envío

DUA que ampara la expedición

Precintos intactos: SI NO

Fecha de comunicación por el Laboratorio



ANEXO III

**RESULTADO DEL ANÁLISIS PRACTICADO
POR EL LABORATORIO DE ENSAYO Y CONTRASTE**

DUA que ampara la expedición

Resultado del análisis.

Una vez analizada la mercancía, se constata que se trata de:

- metales preciosos
- chapado de metales preciosos
- otros

Fecha de comunicación por el Laboratorio